



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2019-00972-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”**

Demandados: **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO**

Bogotá, D.C., 10 JUL 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 17 de junio de 2019 **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”**, por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO**.

Solicitó que se libre mandamiento de pago por \$7.017.854 M/Cte. en contra de **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO**, que corresponde al capital contenido en el PAGARÉ No. 166162, más los intereses de plazo pactados a la tasa del 31,34% anual, acumulados desde el 30 de abril de 2011, más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se instauró la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago completo de la obligación.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. El señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO** suscribió el PAGARÉ No. 166162 por un total de \$10.981.680 M/Cte., a la orden de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”**. El pago debía ser amortizado en 60 cuotas, siendo la primera cuota de \$183.028 M/Cte. con fecha de pago el 30 de abril de 2011, y, consecutivamente, el día 30 de cada mes hasta la cancelación total de la obligación.

2.2. El señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO** realizó un abono por \$3.963.826 M/Cte., dejando un saldo pendiente de \$7.017.854 M/Cte.

2.3. **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”**, ha requerido el pago del saldo pendiente al señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO**, sin embargo, este no ha cumplido con sus obligaciones de pago.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 02 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA**

ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO” en contra de **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO** (folio 19 del Cuaderno No. 1), decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente (folio 29 del Cuaderno No. 1), quién indicó que, fue suplantado comoquiera que desconoce la firma consignada en su nombre al interior del PAGARÉ No. 166162, pues, son diametralmente apócrifos, por lo que, luego de consultar con las centrales de riesgo encontró que tiene un homónimo motivo por el cual radicó un derecho de petición ante **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”** y una denuncia por “falsedad personal” ante la Fiscalía General de la Nación.

Aportó como medios de pruebas las acciones anteriormente señaladas.

Así mismo, dentro del término de traslado presentó las excepciones:

- a. “TACHA DE FALSEDAD”
- b. “PRESCRIPCIÓN”

2. **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO”** por medio de apoderado se pronunció respecto a la contestación de la parte ejecutada, por un lado, respecto a la tacha de falsedad indicó que, *“pretender que una situación que supuestamente se le presentó de un homónimo, aplicarla para evitar seguir cancelando sus obligaciones es una desfachatez evidente, ya que él suscribió el pagaré y lo acepto, es tan cierta esta afirmación que cancelo veintidós cuotas sin objetar nada, porque sabía de la existencia y reconocía la misma”* y, por otro lado, respecto a la prescripción indicó que, *“solo a partir del día 30/06/2017 se podía contar los tres años requeridos por la ley, y solo se configuraría la prescripción el día 01/07/2020, esto sin contabilizar y suprimir los 106 días que el mismo demandado invoca en su escrito, lo que nos daría que la prescripción solo podría solicitarse en el año 2021”*, agregó que, se configuró la interrupción de la prescripción comoquiera que se notificó al demandado dentro del término señalado en el artículo 2539, aunado a que, el demandado realizó abonos a la deuda, y en consecuencia, renunció a la prescripción.

Aportó como medios de pruebas el histórico de pagos realizados por el señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO** y la tabla de amortización de las obligaciones suscritas por el mismo.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

LEGITIMIDAD DE LAS PARTES:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejerció la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de

quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

LA OBLIGACIÓN COBRADA:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en el PAGARÉ No. 166162, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En atención a la naturaleza del asunto y que el domicilio de los demandados es esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

- **"TACHA DE FALSEDAD"** argumentó que nunca ha firmado el PAGARÉ No. 166162, por lo que, *"la firma, los números y/o letras que se indican en dicho pagaré no corresponde a su firma y su letra, son meras falsificaciones"*.
- **"PRESCRIPCIÓN"** argumentó que se notificó del auto que libró mandamiento al demandado el 05 de agosto de 2019, sin embargo, se notificó al demandado por conducta concluyente mediante auto que se notificó el 18 de mayo de 2021, por lo que, en su parecer no se configuró la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia, *"transcurrió mucho más del plazo de tres (3) años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio de la acción cambiaria directa, para reclamar las sumas de dinero objeto de recaudo, conllevando a que todas y cada una de las cuotas de capital reclamadas, a la fecha, se encuentren prescritas"*.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

De las pruebas recaudadas, obran como pruebas las siguientes:

DICTAMEN PERICIAL, que permita acreditar la falta de autenticidad del documento.

DOCUMENTAL:

- Derechos de petición presentados a la DEA, FBI, INTERPOL, Contraloría General de la Nación, COONALRECAUDO, Grupo TX. Y sus respectivas contestaciones.
- Acción de tutela presentada en contra de COONALRECAUDO, primera y segunda instancia.
- Denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd*em, esto es, que debe ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución fincó en un PAGARÉ No. 166162 suscrito por el señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO** el 08 de febrero de 2011 a la orden de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – “COONALRECAUDO** por un valor de \$10.981.680 M/Cte.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir las disyuntivas presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción denominada “TACHA DE FALSEDAD”.

En este caso, venció el término que se concedió al perito Richard Poveda Daza mediante auto de 10 de diciembre de 2021, para que rindiera el expertico encomendado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se tuvo por desistida la tacha de falsedad propuesta por el señor **JOSE GUILLERMO MORENO LUGO**.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

b).- Respecto a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”.

Es importante recordar que la prescripción es un concepto jurídico que busca adquirir derechos o extinguir acciones. De acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones solo requiere de un período durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

En cuanto a la prescripción extintiva, esta puede interrumpirse de forma civil o natural, según lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil. La interrupción civil ocurre generalmente con la presentación de la demanda inicial, mientras que la interrupción natural se produce cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita.

Es importante señalar que, frente a la prescripción mencionada, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos legales: la interrupción, la suspensión y la renuncia (artículos 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los dos primeros fenómenos deben ocurrir antes de que se cumpla el plazo de prescripción, mientras que el último solo puede ocurrir después de que la prescripción haya operado.

La interrupción y la renuncia tienen como consecuencia reiniciar el cómputo del tiempo prescriptivo, mientras que la suspensión simplemente detiene el conteo sin reiniciarlo.

En el caso de la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo comienza a contar desde que la obligación se vuelve exigible. En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil establece un plazo de cinco (5) años. Por otro lado, para la prescripción de la acción cambiaria directa, regulada por el artículo 789 del Código de Comercio, el plazo es de tres (3) años y se aplica contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, así como sus avalistas.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción de la prescripción. Según este artículo, la interrupción se considera efectiva desde la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Además, se considera interrumpida cuando se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Sin embargo, después de transcurrido este plazo, la interrupción solo se aplicará cuando se notifique de manera definitiva al demandado.

Al examinar el título valor presentado en el folio 2 del Cuaderno No. 1 del expediente, se puede constatar que este tiene fecha de vencimiento el **30 de marzo de 2016**. Los tres años necesarios para que se cumpla el plazo de prescripción transcurrieron el **30 de marzo de 2019**. El mandamiento de pago fue librado el 02 de agosto de 2019 y se notificó a la parte demandante el 05 del mismo mes y año, mientras que el demandado se le notificó el 18 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se puede concluir que la presentación de la demanda no logró detener la prescripción.

No obstante lo anterior, en el expediente se encuentra el argumento del ejecutante referente al artículo 2514 del Código Civil, donde sostiene que, "*tacita, se da cuando se hacen abonos, como lo hizo el señor José Guillermo Moreno Lugo, o se da el pago parcial o total de la obligación. Siendo así las cosas no se constituye de manera alguna la prescripción por lado alguno, ya que esta fue totalmente renunciada por el señor José Guillermo Moreno Lugo, y además fue interrumpida por el abono ya descrito*".

En relación a esto, el artículo 2514 del Código Civil establece que "*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero solo después de cumplida**. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*" (se subraya y se resalta). Por lo tanto, una vez que ha ocurrido el fenómeno extintivo, la prescripción puede renunciarse mediante el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

En este contexto, no se puede afirmar que exista una supuesta "renuncia a la prescripción" por parte de la parte demandada, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 2514 mencionado, la prescripción puede ser renunciada, **PERO SOLO DESPUÉS DE CUMPLIDA**. En el caso específico, la prescripción de la acción cambiaría se cumplió después de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento de los títulos, es decir, el 30 de marzo de 2019, y como la parte demandante mencionó en el traslado de la contestación (folio 44 del Cuaderno No.1), "*lo que es válido recordar que el demandado José Guillermo Moreno Lugo efectuó varios pagos de abonos a el capital suscrito, **tal como lo he manifestado, siendo el último en el mes de junio de 2014***" (se subraya y se resalta), es decir, antes de que ocurriera la prescripción mencionada.

Es importante destacar que, a pesar de la interrupción del término prescriptivo según lo establecido en el Decreto 564 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que adoptó medidas para proteger los derechos de los usuarios del sistema de justicia durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el artículo 1° de dicho decreto suspendió los plazos de prescripción, ya sean días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. A partir de esta fecha, se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el país, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, incluso considerando este período ya computado, no fue suficiente para evitar la prescripción de las obligaciones incorporadas en el título valor.

En consecuencia, se declara probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN" presentada por la parte demandada.

Como resultado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del caso, previo a las anotaciones correspondientes. La parte demandante será condenada al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" presentada por la parte demandada, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

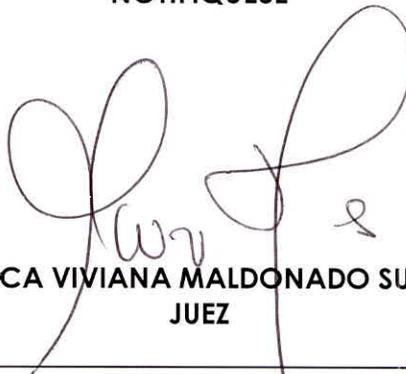
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese por secretaría, a costa de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Para que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 350-00.0

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 JUL 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria